



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

"Mariano, Francisco c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI) s/ prestaciones médicas" (FGR406/2017/CA1) Juzgado Federal de General Roca

General Roca, 7 de abril de 2017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto a fs.30/34 por la demandada contra la medida cautelar dictada a fs.18/19vta., por la que se ordenó la provisión de una prótesis de rodilla;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:

1. Francisco Mariano se presentó, por su propio derecho, en su carácter de afiliado a la accionada, solicitando que cautelarmente se ordenase a ésta entregar la prótesis total de rodilla derecha modular cromo cobalto molibdeno -resección mínima de caja importada- cemento suctor U drape instrumental.

Manifestó que tiene 75 años de edad y que padece de gonartrosis y se ve prácticamente imposibilitado para caminar. Explicó que su médico tratante le habría prescripto intervención quirúrgica en orden a colocar la prótesis buscada. Pese a haber formulado diversas solicitudes en fechas 24/2/16, 7/8/16, 29/8/16, 5 y 20/12/16, la demandada no habría otorgado respuesta alguna

USO OFICIAL



y por tal motivo se habrían cancelado los turnos quirúrgicos programados, compeliéndolo a interponer la acción de amparo.

Aseguró que la conducta de la demandada vulneraba su derecho a la salud y a la vida, los que se encontraban protegidos por diversas normas constitucionales e internacionales.

2. El juzgado despachó favorablemente la cautelar requerida por considerar acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

3. La demandada sostuvo, al expresar agravios a fs.30/34, que el peligro era inexistente, dado el actor tardó un mes calendario en notificar la medida y casi un año en interponer la acción de amparo.

4. El recurso debería ser desestimado.

Respecto a la verosimilitud del derecho, nada ha cuestionado la accionada al recurrir, razón por la cual este aspecto del diferendo llega exento de crítica y nada corresponde señalar al respecto.

De modo que, salvado lo concerniente a la apariencia de derecho, se desprende, por otra parte y con la precariedad que el proceso cautelar demanda, el peligro en la demora. En este sentido, poco hay que agregar a lo expuesto por el *a-quo* quien, en la decisión que se impugna, donde se pone de manifiesto que de la constancia de recepción de la CD de fs. 2/3, se desprende además que el Instituto conoce el pedido al menos desde el 20 de diciembre de 2016. Desde entonces, y en el marco de atención a un paciente de avanzada edad, ha pasado tiempo suficiente, razonable y legal (ver Resolución 75/98 de la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION) para obtener una respuesta.

Ya tuve oportunidad de sostener, en una causa análoga a la presente (*"Díaz, Alicia c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986"* (FGR19535/2016/1/CA1) SI de fecha 22 de diciembre de 2016), que cuando la erradicación de las causas de mortificaciones físicas y espirituales –que agravan no solamente para quien padece la enfermedad o lesión sino también a su círculo familiar– puede ser lograda mediante la implantación de un elemento como el que se prescribe por el médico tratante, ello es lo que corresponde proveer de inmediato pues ello se compadece de mejor manera con la naturaleza del derecho cuya protección se pretende –que compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N. en Fallos 302:1284), reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Por ello propongo desestimar el recurso en estudio, con costas de alzada en el orden causado en atención a la unilateralidad del trámite.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto que antecede y me expido de igual modo.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

USO OFICIAL



Comparto la propuesta que formula el señor juez que lidera el acuerdo y voto en el mismo sentido.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de fs.30/34;

II. Imponer las costas en el orden causado;

III. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver. Fdo. Ricardo Guido Barreiro, Richar Fernando Gallego y Mariano Roberto Lozano, jueces de cámara. Ernesto J. García Rojas, secretario.

